



III

LEGISLACIÓN ECONÓMICA

BANCO DE LA REPÚBLICA



*Resolución Externa 05 de 2011
(28 de octubre)*

*Por la cual se expiden
regulaciones en materia de
intervención del Banco de
la República en el mercado
cambiario.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 10° de la Resolución Externa 08 de 2000 quedará así:

"Artículo 1°. CANALIZACIÓN. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes."

Artículo 2°. El artículo 16° de la Resolución Externa 08 de 2000 quedará así:

"Artículo 16°. PAGOS ANTICIPADOS Y PREFINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES. Las exportaciones podrán estar financiadas bajo la modalidad de pagos anticipados provenientes del comprador del exterior, o bajo la modalidad de prefinanciación de exportaciones en la forma de préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario o por no residentes.

1. Pagos anticipados. Las divisas recibidas de compradores extranjeros por concepto de futuras exportaciones de bienes no constituyen una obligación financiera con reconocimiento de intereses ni generan para el

exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía.

- 2. Prefinanciación de exportaciones.** Como requisito para el desembolso y canalización de los préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario y por no residentes para prefinanciar exportaciones deberá constituirse un depósito en el Banco de la República en las condiciones, monto y plazo que determine de manera general la Junta Directiva.

El exportador que compruebe la realización de la exportación podrá pedir la restitución anticipada del depósito conforme al procedimiento y a la tabla de descuento que para el efecto establezca el Banco de la República.

El capital del crédito deberá pagarse con el producto de la exportación. No obstante, si por efecto de haber financiado parte o la totalidad del depósito con el producto del préstamo, el valor de la exportación es inferior al valor del préstamo, el exportador podrá adquirir divisas en el mercado cambiario hasta por el valor financiado del depósito, con el fin de completar el valor de amortización del préstamo.

En todo caso, el exportador podrá acudir al mercado cambiario para adquirir las divisas necesarias para el pago del capital y los intereses correspondientes.

Parágrafo. No habrá lugar a la constitución del depósito del artículo 26 de la presente resolución en el caso de exportaciones de bienes de capital definidos en el artículo 84 de la presente resolución."

Artículo 3°. El artículo 20° de la Resolución Externa 08 de 2000 quedará así:

"Artículo 20°. VENTA DE INSTRUMENTOS DE PAGO DE EXPORTACIONES. Los residentes en el país podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a los intermediarios del mercado cambiario, a entidades del exterior que desarro-

llen actividades de *factoring* de exportación o a otros no residentes, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones, canalizando a través del mercado cambiario el producto de la venta.

También podrán venderlos en moneda legal colombiana a las compañías de financiamiento comercial que no cumplan el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 59 de esta resolución. Las compañías de financiamiento comercial deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas producto de estas operaciones."

Artículo 4°. El artículo 24° de la Resolución Externa 08 de 2000 quedará así:

"Artículo 24°. AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CRÉDITO Y ACREEDORES. Los residentes en el país podrán obtener, de no residentes, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas. Los residentes en el país también podrán conceder créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, independientemente del plazo y destino de las divisas.

Los residentes en el país y los residentes en el exterior podrán obtener créditos en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, independientemente del plazo y destino de las divisas."

Artículo 5°. El artículo 28° de la Resolución Externa 08 de 2000 quedará así:

"Artículo 28°. ENDEUDAMIENTO PÚBLICO EXTERNO. Los créditos en moneda extranjera que obtengan la nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, cualquiera que sea su naturaleza, estarán sujetos a las obligaciones previstas en las normas del presente capítulo incluido el depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución. Se exceptúan del depósito aquellas entidades que sean intermediarias del mercado cambiario.

La tasa de interés estipulada en los créditos en moneda extranjera a que se refiere este artículo, deberá reflejar las condiciones del mercado y no podrá exceder la tasa máxima aplicable que señale de manera general el Banco de la República. Para la determinación de las tasas máximas aplicables deberán considerarse el premio de liquidez, el riesgo país y otros riesgos asociados al proyecto.

Cuando haya lugar al pago de intereses de mora correspondientes a obligaciones vencidas por concepto de créditos en moneda extranjera, la tasa pactada no podrá exceder en más de dos puntos la tasa máxima aplicable.

Cuando se trate de créditos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario a las entidades a que se refiere este artículo y redescontados en la forma prevista en el artículo 81, los límites previstos solo serán aplicables a los créditos obtenidos por las entidades de redescuento con no residentes.

Los límites de tasa de interés no serán aplicables a los créditos en moneda extranjera obtenidos por los intermediarios del mercado cambiario de naturaleza pública.

Los límites de tasa de interés aquí establecidos son aplicables a la financiación mediante colocación de títulos en los mercados internacionales, salvo cuando estos se rijan por normas especiales como en el caso de los títulos de deuda pública externa emitidos por la nación.

Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas previstas en el presente capítulo, incluido el depósito señalado en el artículo 26, los créditos en moneda extranjera que otorguen las entidades multilaterales de crédito a la nación podrán desembolsarse y pagarse en moneda legal colombiana.

No habrá lugar a la constitución del depósito cuando los créditos otorgados por las entidades multilaterales de crédito se efectúen con cargo a recursos obtenidos en pesos en el mercado local, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes."

Artículo 6°. El artículo 45° de la Resolución Externa 08 de 2000 quedará así:

"Artículo 45°. FINANCIACIÓN DEL MARGEN.

La contratación de crédito externo con no residentes o intermediarios del mercado cambiario para la financiación del margen o garantía inicial y el margen o garantía de mantenimiento exigido en las bolsas de futuros y opciones del exterior no requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución."

Artículo 7°. El artículo 53° de la Resolución Externa 08 de 2000 quedará así:

"Artículo 53°. UTILIZACIÓN DE DIVISAS. Los usuarios de las zonas francas estarán sometidos a los mismos términos y condiciones de que trata esta resolución para los residentes en el país en sus operaciones de cambio.

Parágrafo. Los usuarios de zonas francas podrán obtener financiación de parte de los intermediarios del mercado cambiario, de sus proveedores, y de otros no residentes para comprar mercancías, en las mismas condiciones de que trata el Capítulo II del Título I de esta resolución, independientemente de la calificación aduanera de tales operaciones.

El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo."

Artículo 8°. El artículo 59° numeral 1, literal e de la Resolución Externa 08 de 2000, quedará así:

"Artículo 59°. OPERACIONES AUTORIZADAS.

Los intermediarios del mercado cambiario podrán realizar las operaciones de cambio de acuerdo con la clasificación que se señala a continuación:

1. Los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, así como las compañías de financiamiento comercial y las cooperativas financieras cuyo patrimonio técnico sea igual o superior al capital mínimo que debe acreditarse para la constitución de

una corporación financiera, podrán realizar las siguientes operaciones de cambio:

- c. Obtener financiación en moneda extranjera de no residentes, de los intermediarios del mercado cambiario o mediante la colocación de títulos valores en el exterior, para destinarla a realizar las siguientes actividades:
 - i. Realizar operaciones activas de crédito en moneda extranjera expresamente autorizadas, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.
 - ii. Realizar operaciones activas en moneda legal con el fin de cubrir posiciones de derivados, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.
 - iii. Realizar operaciones de *leasing* de exportación.
 - iv. Realizar operaciones en su condición de proveedores locales de liquidez de moneda extranjera con los sistemas de compensación y liquidación de divisas, cuando ocurra un incumplimiento en el pago por parte de algún participante, de acuerdo con el reglamento de operación del sistema. Estas operaciones deben tener un plazo inferior al de la financiación obtenida.

Esta financiación estará exenta de depósito ante el Banco de la República y no podrá utilizarse para ningún destino distinto al previsto en el presente numeral.

Artículo 9°. El artículo 81° de la Resolución Externa 08 de 2000 quedará así:

“Artículo 81°. AUTORIZACIÓN. Las entidades públicas de redescuento del país podrán obtener créditos de no residentes con el fin de otorgar préstamos a residentes en el país, ya sea a través de redescuentos a los intermediarios del mercado cambiario o bien directamente, con plazo igual o inferior al de la financiación obtenida en el exterior.

Los créditos obtenidos de no residentes por las entidades públicas de redescuento estarán exentos de depósito ante el Banco de la República únicamente si se destinan a los fines previstos en el inciso anterior. Si los créditos obtenidos por las entidades públicas de redescuento no se destinan a otorgar o redescantar préstamos a residentes en el país, dichas entidades deberán constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución antes del desembolso de los créditos.

Los usuarios finales de los recursos deben constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución como requisito para el desembolso y canalización de los préstamos de que trata el presente artículo, a menos que la entidad pública de redescuento lo constituya dentro de la misma oportunidad.

Los préstamos a que se refiere este artículo otorgados o redescantados por las entidades públicas de redescuento podrán pactarse en moneda extranjera o en moneda legal colombiana. En este último caso, las entidades podrán pactar obligaciones en moneda legal colombiana cuyo desembolso y amortización se efectúe a la tasa de cambio representativa del mercado.

Las entidades públicas de redescuento podrán poseer o manejar cuentas corrientes en el exterior para el normal desarrollo de sus actividades de intermediación del crédito externo. Estas cuentas no estarán sujetas a registro en el Banco de la República.

Parágrafo. El Banco de la República señalará de manera general la forma y los plazos en los cuales las entidades a que se refiere el presente artículo deberán cubrir su exposición cambiaria.

Artículo 10°. Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil once (2011).

Juan Carlos Echeverry Garzón
Presidente

Alberto Boada Ortiz
Secretario



Resolución Externa 06 de 2011

(28 de octubre)

Por la cual se expiden regulaciones en materia de intervención del Banco de la República en el mercado cambiario.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 16 literal i) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. El artículo 2º. de la Resolución Externa 4 de 2008, quedará así:

Artículo 2º. El incumplimiento de las operaciones de intervención en el mercado cambiario, así como los errores en el precio de las ofertas presentadas en las subastas de compra o venta directa de divisas en que incurran los agentes autorizados acarrearán las siguientes sanciones:

- a. Incumplimiento del pago de la prima de la opción *put* o *call*.

Cuando el agente autorizado no entregue dentro del horario que establezca el Banco de la República los recursos en moneda legal correspondientes al pago de la prima de la opción, no se recibirá ni registrará a su favor ninguna operación y se debitará automáticamente al día hábil siguiente de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República un monto igual al valor de la prima.

En caso de no disponerse de los fondos en la cuenta de depósito, el débito se realizará el siguiente día hábil y así de manera sucesiva hasta el cumplimiento total del pago de la prima, sin perjuicio de las acciones jurídicas que el Banco

de la República emprenda para hacer efectivo su cobro.

- b. Retrasos en el cumplimiento del ejercicio de opciones *put* o *call* y de ventas o compras de divisas al Banco de la República en operaciones de intervención directa.

Cuando el agente autorizado presente un retraso respecto de la hora de cumplimiento que señale el Banco de la República, en la entrega de las divisas o de los recursos en moneda legal correspondientes al ejercicio de opciones *put* o *call*, así como a la venta o compra de divisas en operaciones de intervención directa, según corresponda, el Banco cumplirá la operación siempre que la entrega de los recursos por parte del agente autorizado se verifique antes de la hora límite que se señale para el efecto. No obstante, se debitará en la misma fecha de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco el equivalente en pesos del 1% de la tasa de cambio de negociación por el monto en dólares de la operación cumplida con retraso.

- c. Incumplimiento del ejercicio de opciones *put* o *call* y de ventas o compras de divisas al Banco de la República en operaciones de intervención directa.

Cuando el agente autorizado no entregue al Banco de la República las divisas o los recursos en moneda legal correspondientes al ejercicio de opciones *put* o *call*, así como a la venta o compra de divisas en operaciones de intervención directa, según corresponda, o lo haga después de la hora límite que se señale para el efecto, el agente autorizado perderá el derecho a ejercer la opción, si es del caso, y la operación acordada no será cumplida. El Banco debitará al día hábil siguiente de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco el equivalente en pesos resultante de aplicar el 5% de la tasa de cambio de negociación por el monto en dólares de la operación incumplida.

En el evento que el agente autorizado haya entregado divisas al Banco de la República

después de la hora límite, se efectuará su devolución a la mayor brevedad. No obstante, no asumirá responsabilidad alguna en cuanto a la fecha valor en que la operación de devolución sea tramitada por el corresponsal del Banco y por el corresponsal del agente autorizado en el exterior.

- d. Errores en el precio de las ofertas presentadas en las subastas de compra o venta directa de divisas.

Cuando el Banco de la República considere que la tasa de corte de aprobación de la subasta está afectada por un posible error en el precio de la oferta presentada por el agente autorizado y este confirme su existencia, de acuerdo con el procedimiento que señale el Banco para el efecto, el agente no podrá acceder a las subastas de compra o venta directa de divisas que convoque el Banco según el número de errores presentados en los últimos doce (12) meses. Para ello se aplicarán las siguientes reglas:

- i) En el evento que el agente autorizado presente un (1) error no podrá acceder a la siguiente subasta de compra o venta directa

de divisas que se convoque dentro de los doce (12) meses siguientes.

- ii) En el evento que el agente autorizado acumule dos (2) errores no podrá acceder a las siguientes tres (3) subastas de compra o venta directa de divisas que se convoquen dentro de los doce (12) meses siguientes.
- iii) En el evento que el agente autorizado acumule tres (3) errores no podrá acceder a las siguientes subastas de compra o venta directa de divisas que se convoquen dentro de los doce (12) meses siguientes."

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil once (2011).

Juan Carlos Echeverry Garzón
Presidente

Alberto Boada Ortiz
Secretario

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

Encuentre en la dirección electrónica juriscol <http://juriscol.ban-rep.gov.co:1025/> el texto completo de las leyes, los decretos de carácter general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas y jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas con el Banco de la República desde su creación en 1923.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Leyes

1480 (octubre 12)

Diario Oficial núm. 48220, 12 de octubre de 2011, p. 1.

Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

3660 (octubre 3)

Diario Oficial núm. 48212, 4 de octubre de 2011, p. 14.

Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011.

3751 (octubre 10)

Diario Oficial núm. 48218, 10 de octubre de 2011, p. 8.

Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011.

3865 (octubre 18)

Diario Oficial núm. 48226, 18 de octubre de 2011, p. 1.

Por el cual se modifica el régimen de inversiones de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias establecido en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

4044 (octubre 31)

Diario Oficial núm. 48239, 31 de octubre de 2011, p. 2.

Por el cual se corrige un yerro caligráfico en el Decreto 3250 de 2011.

4054 (octubre 31)

Diario Oficial núm. 48239, 31 de octubre de 2011, p. 3.

Por el cual se reglamentan los artículos 8° de la Ley 708 de 2001 y 238 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

beneficiarios en las bolsas de recuperadores de residuos reciclables, afectados por situación de desastre, calamidad pública o emergencia, damnificados por atentados terroristas, hogares que tengan como miembro a concejales que pertenezcan a municipios de categorías 4, 5 y 6, postulación de ahorro programado contractual con evaluación crediticia favorable y de los Concursos de Esfuerzo Territorial Nacional y Departamental.



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

Decretos

4025 (octubre 28)

Diario Oficial núm. 48239, 31 de octubre de 2011, p. 18.

Por el cual se deroga el artículo 3° del Decreto número 2000 de 2011 y el artículo 2° del Decreto número 3046 de 2011.



**MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO**

Decreto

3960 (octubre 25)

Diario Oficial núm. 48233, 25 de octubre de 2011, p. 18.

Por el cual se establece la transferencia de recursos del subsidio familiar de vivienda urbana a cuentas de ahorro a favor de sus



**MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Decretos

3830 (octubre 12)

Diario Oficial núm. 48221, 13 de octubre de 2011, p. 11.

Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 971 de 2011, modificado por el Decreto 1700 de 2011.

4023 (octubre 28)

Diario Oficial núm. 48236, 28 de octubre de 2011, p. 7.

Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

4055 (octubre 31)

Diario Oficial núm. 48239, 31 de octubre de 2011, p. 9.

Por el cual se establecen los costos de supervisión y control de cada clase de entidades sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud, a efectos del cálculo y fijación de la tarifa de la tasa anual que cancelarán en el año 2011 y se dictan otras disposiciones.



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Decreto

3770 (octubre 10)

Diario Oficial núm. 48218, 10 de octubre de 2011, p. 12.

Por el cual se reglamentan los compromisos de aportes públicos al Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).



**SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA**

Cartas circulares

92 (octubre 10)

Divulga el Índice de Bursatilidad Accionaria de septiembre de 2011.

93 (octubre 10)

Informa la DTF pensional aplicable a los bonos pensionales de que trata el Decreto 1299 de 1994.

94 (octubre 10)

Divulga los montos reajustados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros.

95 (octubre 12)

Divulga la rentabilidad a utilizar en el traslado de recursos del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

96 (octubre 12)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria del portafolio de corto plazo de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de junio y el 30 de septiembre de 2011 y del portafolio de largo plazo de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 2009 y el 30 de septiembre de 2011.

98 (octubre 14)

Informa el cálculo de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B" para el trimestre octubre - diciembre de 2011.

100 (octubre 28)

Informa la variación del portafolio de referencia el 3 de octubre de 2011.

Circulares externas

044 (octubre 06)

Modifica al Sistema de Administración del Riesgo de Liquidez (SARL) para ajustar el Indicador de Riesgo de Liquidez (IRL) y establecer disposiciones en materia de exposición significativa al riesgo de liquidez en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995 "Reglas Relativas a la Administración del Riesgo de Liquidez", en el Anexo 1 y en la proforma F.1000-125 (instructivo y formato 458) "Flujos de caja contractuales y medición estándar del riesgo de liquidez".



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resoluciones

05 (octubre 28)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

06 (octubre 28)

Por la cual se expiden regulaciones en materia de intervención del Banco de la República en el mercado cambiario.